



ALCANCE N° 334 A LA GACETA N° 298

Año CXLII

San José, Costa Rica, martes 22 de diciembre del 2020

137 páginas

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
RESOLUCIONES

TRIBUNAL SUPREMO
DE ELECCIONES
DECRETOS

REGLAMENTOS
INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS
SERVICIOS PÚBLICOS

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

N° 42764-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 50, 65, 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 11, 21 inciso 2), 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2. acápite b) de la Ley Número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de la Administración Pública*”; 1, 4, 5 y 6 de la Ley Número 8683 de fecha 19 de noviembre de 2008, denominada “*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*” y el Decreto Ejecutivo Número 35515-H de fecha 18 de setiembre de 2009, denominado “*Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*” y Decreto Ejecutivo número 42106-H “*Modifica ley N° 8683 "Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda"*, actualiza los tramos de la escala para el período fiscal 2020”, del 09 de diciembre de 2019, y,

Considerando:

1. Que en el artículo 1 de la Ley Número 8683 de fecha 19 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 239, del 10 de diciembre de 2008, se creó el Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, el cual establece que el impuesto solidario recae sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, utilizados en forma habitual, ocasional o de recreo, incluyendo las instalaciones fijas y las permanentes.
2. Que el artículo 4 de la Ley Número 8683 citada, establece que la base imponible la constituye el valor fiscal del inmueble de uso habitacional, determinado por el sujeto pasivo, conforme a los criterios técnicos de valoración establecidos por la Dirección General de Tributación.

3. Que para efecto de calcular el impuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 5 de la Ley Número 8683 citada, y 21 del Decreto Ejecutivo Número 35515-H, denominado “Reglamento a la Ley de Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda”; a la base imponible se le debe aplicar en forma progresiva la escala de tarifas que regula la tabla establecida en ese numeral, cuyos tramos deben ser actualizados por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
4. Que el artículo 6 de la Ley número 8683 citada, regula el régimen de exoneración, aplicable al impuesto, al establecer en el inciso a) que están exentos del pago, los propietarios o titulares de derechos de los bienes inmuebles indicados en el artículo 2 de la Ley, cuando el valor fiscal de la construcción incluido el valor de las instalaciones fijas y permanentes, sea igual o inferior a ₡100.000.000,00 (cien millones de colones), estableciendo además que ese valor deberá ser actualizado por el Poder Ejecutivo en diciembre de cada año.
5. Que el mecanismo de actualización de los tramos de la escala y del monto exento del impuesto, se encuentran establecidos en los artículos 5 y 6 inciso a) de la Ley número 8683 citada, al disponer que tanto la escala como el monto exento deben ser actualizados con fundamento en la variación experimentada por el índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) determine, considerando los doce (12) meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.
6. Que según el Índice de Precios al Consumidor que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la variación del índice de precios al consumidor, del 1 de diciembre del 2019 al 30 de noviembre de 2020, es de 0,36%, sea 0,0036 en virtud de que el factor

correspondiente a diciembre de 2019 es de 106,114 y el correspondiente a noviembre de 2020 es de 106,498.

7. Que al ser aplicado -a la tabla vigente- el indicado índice, resulta una variación del monto consignado en el primer tramo de ¢334.000.000,00 a ¢335.202.400,00; en el segundo tramo de ¢670.000.000,00 a ¢672.412.000,00 y así sucesivamente.
8. Que de igual forma y en lo referente al monto exento, al ser aplicado el índice en referencia al monto exento de ¢133.000.000,00 (ciento treinta y tres millones de colones), vigente para el período fiscal 2020, resulta un nuevo monto exento de ¢133.478.800,00 (ciento treinta y tres millones cuatrocientos setenta y ocho mil ochocientos colones) para el período 2021.
9. Que, para facilitar la adecuada gestión y administración de los impuestos, se ha considerado conveniente redondear a la unidad de millón más cercana.
10. Que, por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del inicio del período fiscal, sea antes del 1 de enero de 2021; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza, considerando los doce meses inmediatos anteriores, correspondientes al período comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 30 de noviembre de 2020, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria

respectiva.

11. Que mediante Resolución Número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 129 del 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.
12. Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Número 37045, siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente decreto al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto,

Decretan:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO SOLIDARIO

PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA, PERIODO 2021.

Artículo 1º—**Actualización del valor establecido en el inciso a) del artículo 6 de la Ley número 8683 del 19 de noviembre de 2008.** Para el período fiscal 2021 se actualiza el valor fiscal establecido en los artículos 6 inciso a) de la Ley Número 8683 denominada “*Ley del Impuesto Solidario para el Fortalecimiento de Programas de Vivienda*” de 19 de noviembre de 2008 y 1 del Decreto Ejecutivo Número 42106-H del 09 de diciembre de 2019, publicada en el Diario Oficial La Gaceta Número 241 de 18 de diciembre de 2019, a la suma de ciento treinta y tres millones de colones (¢133.000.000,00).

Artículo 2°—**Actualización de los tramos de la escala.** Para el período fiscal 2021, se actualizan los tramos de la escala establecida en el artículo 5 de la Ley Número 8683 de 19 de noviembre de 2008 y en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Número 42106-H del 09 de diciembre de 2019 de la siguiente manera:

	Valor	Tarifa
a) Sobre el exceso de 133.000.000,00 y hasta	¢335.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢335.000.000,00 y hasta	¢672.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢672.000.000,00 y hasta	¢1.008.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢1.008.000.000,00 y hasta	¢1.345.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢1.345.000.000,00 y hasta	¢1.679.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢1.679.000.000,00 y hasta	¢2.017.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de ¢2.017.000.000,00		0,55%

Artículo 3°—**Vigencia.** Rige a partir del primero de enero de dos mil veintiuno.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los ocho días del mes de diciembre de dos mil veinte. Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Elian Villegas Valverde.—1 vez.—(D42764 - IN2020513070).